



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN: 18/2020.
EXPEDIENTE: 3260/2020.

PETICIONARIA: P1 A FAVOR DE V1.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 11 de noviembre de 2020.

C. NELSON FELICIANO BERISTAÍN MACÍAS.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.
PRESENTE.

Respetable Presidente Municipal:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un organismo autónomo, competente para emitir la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B, de la CPEUM; 142 de la CPELSP; 1, 2, 13 fracciones II, IV, VI, IX, XI, XIV y XV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la LCDHP, así como el artículo 111 y 113 del RICDHP.

2. Este Organismo constitucionalmente autónomo ha examinado las evidencias del expediente **3260/2020**, en contra del personal de la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; relacionado con la queja, derivada de la nota periodística, titulada: ***“Destruyen comandancia para linchar a sujeto en Tlacotepec”***, publicada el 10 de agosto de 2020, en el periódico Municipios y posteriormente ratificada por P1, a favor de V1, por lo que se advierte que existió violación al derecho humano a la seguridad jurídica y vida, por parte de diversos servidores públicos de la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. A efecto de facilitar la lectura del presente documento, se presenta la siguiente tabla con los acrónimos y abreviaturas utilizados, relativas a las instituciones y/o dependencias, documentos y normatividad.

Institución y/o dependencia, documento y/o normatividad	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	CDHP
Fiscalía General del Estado de Puebla	FGE
Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos	FAJDH
Servicio Médico Forense	SEMEFO
Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla	SSP
Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla	SEGOBPUE
Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de Puebla	SS
Coordinación General del Centro de Control Comando, Computación y Computo del Estado de Puebla	C5
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal	SECE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP
Ley de la de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	LCDHP



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	RICDHP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	LTAIPEP
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla	LSPEP
Ley Orgánica Municipal	LOM
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL
Protocolo Nacional del Primer Respondiente	PNPR
Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamiento en el Estado de Puebla	PACILP
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CRIDH
Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión	CPPTPSDP
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla	LOPLP
Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla	RIHCP



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

I. HECHOS:

Nota periodística.

4. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, fracción II y 20, fracción III, de la LCDHEP, en fecha 10 de agosto de 2020, esta CDHP, inició diligencia oficiosa con motivo de la nota periodística titulada: ***“Destruyen comandancia para linchar a sujeto en Tlacotepec”***¹, de fecha 10 de agosto de 2020, del periódico “Municipios”; de la que se desprende lo siguiente:

4.1. “...Un presunto delincuente fue linchado por pobladores de la junta auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, en Tlacotepec de Benito Juárez, que lo señalaban por presuntamente intentar secuestrar al menos a un menor.

Utilizando un vehículo, los pobladores enardecidos atacaron el acceso de la comandancia, exigiendo que las autoridades le entregaran al supuesto delincuente.

Finalmente, lanzar(sic) en varias ocasiones el vehículo contra el inmueble, lograron sacar al detenido.

El hombre fue linchado a pedradas por la población...”

Solicitudes de información.

5. Para la debida integración del expediente, a través del oficio número V2/004326, de 12 de agosto de 2020, se solicitó un informe pormenorizado respecto de los hechos materia de la queja, a la Síndica Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez,

¹ <https://municipiospuebla.mx/nota/2020-08-09/tlacotepec-de-benito-ju%C3%A1rez/video-destruyen-comandancia-para-linchar-sujeto-en>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla; solicitud que fue atendida mediante el oficio número 70/2020, recibido en este organismo defensor de los Derechos Humanos, con fecha 16 de agosto de 2020; así como el oficio número 72/2020, de 19 de agosto de 2020, al que adjuntó diversas constancias, mismas que serán descritas en el apartado de evidencias.

6. Mediante el oficio número V2/004327, de 12 de agosto de 2020, se solicitó un informe pormenorizado respecto de los hechos materia de la queja, al Titular de la SEGOBPUE, mismo que fue atendido a través del oficio número SG/SPDDH/601/2020, de 24 de agosto de 2020, firmado por la Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la SEGOBPUE.

7. Mediante oficio número V2/004328, de 12 de agosto de 2020, se solicitó un informe pormenorizado respecto de los hechos materia de la queja, al titular de la SSP, solicitud que fue atendida a través del diverso SSP/DGAJ/SC/DAJ/004485/2020, de 24 de agosto de 2020, suscrito por el Guardia en Turno y Operador de la “Ventanilla Única”, en suplencia del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla.

8. A través de los oficios números V2/004329, de 12 de agosto de 2020, y V2/004455, de 14 de agosto de 2020, se solicitó un informe pormenorizado respecto de los hechos materia de la queja y copias cotejadas de las diligencias de levantamiento de cadáver y necropsia de V1, respectivamente; al Encargado de Despacho de la FAJDD de la FGE, requerimiento que fue atendido, mediante



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

el oficio número DDH/5969/2020, de 28 de septiembre de 2020, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de dicha Fiscalía, la cual adjuntó copia cotejada de la CDI.

9. Asimismo, mediante el oficio número V2/004330, de 12 de agosto de 2020, se solicitó un informe pormenorizado respecto de los hechos materia de la queja, al Presidente Auxiliar de San Marcos Tlayocalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; mismo que fue atendido a través de los oficios sin número, ni fecha, recibidos los días 16 y 22 de agosto de 2020, respectivamente, en el correo de informes de esta CDHP.

Oficio en Colaboración.

10. Mediante el oficio número V2/004453, de 14 de agosto de 2020, se solicitó al Titular de la SS, su colaboración a efecto de que informara si el personal adscrito a dicha Secretaría tuvo intervención en los hechos de la nota periodística de referencia, y en caso afirmativo remitiera un informe pormenorizado de los mismos, así como el expediente clínico respectivo; solicitud que fue atendida a través del oficio 5013/DAJ/DAP/4501/2020, de 27 de agosto de 2020, suscrita por el Director de Asuntos Jurídicos de la SS.

11. A través del oficio número V2/004454, de 14 de agosto de 2020, se solicitó a la Encargada del C5, su colaboración a efecto de que remitiera la información relacionada con la nota periodística de referencia, lo cual fue atendido mediante el oficio número SSP/SII/C5I/02922/2020, de 21 de agosto de 2020, al que adjuntó



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

diversas constancias las cuales serán enlistadas más adelante en el apartado correspondiente.

Diligencias de Investigación.

12. Al respecto, una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, realizó una consulta en Internet, y encontró diversas noticias relacionadas con los hechos que se investigan, tal y como se desprende del acta circunstanciada de fecha 14 de agosto de 2020, mismas las cuales serán citadas en el apartado de evidencias.

13. El día 13 de agosto de 2020, Visitadores Adjuntos adscritos a esta CDHP, se constituyeron en la Junta Auxiliar de San Marcos Tlayocalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, lugar donde recabaron entrevistas y declaraciones vertidas por habitantes y vecinos de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlayocalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, relativa a los hechos materia de la queja, tal y como se desprende de las actas circunstanciadas respectivas, las cuales serán detalladas en el apartado de evidencias.

14. Asimismo, el día 17 de agosto de 2020, Visitadores Adjuntos adscritos a esta CDHP, se entrevistaron y recabaron las declaraciones de los elementos de la Policía Auxiliar de San Marcos Tlayocalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, relativa a los hechos materia de la queja, tal y como se desprende de las actas circunstanciadas respectivas, mismas que serán detalladas en el apartado de evidencias.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

15. Mediante acta circunstanciada de fecha 19 de agosto de 2020, un Visitador Adjunto adscrito a esta CDHP, hizo constar que se constituyó en la Secretaría Técnica de este organismo constitucionalmente autónomo, a fin de verificar si el personal de la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, contaba con capacitaciones brindadas por este organismo defensor de Derechos Humanos, en el tema: “Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamiento en el Estado de Puebla” y recabó la información respectiva.

16. Así también, el referido Visitador Adjunto, el día 15 de septiembre de 2020, hizo constar en acta circunstanciada la reproducción del video anexo a la nota periodística, materia de la queja.

Solicitud Complementaria.

17. Mediante el oficio número V2/5900, de 22 de septiembre de 2020, se solicitó al Titular de la SEGOBPUE, información estadística relativa a casos e intentos de linchamiento en el Estado de Puebla, de los años 2017 al mes de septiembre del 2020, misma solicitud que fue atendida a través del oficio número SG/SPDDH/0693/2020, de 25 de septiembre de 2020, suscrito por la Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la SEGOBPUE.

18. Asimismo, a través del oficio número V2/006663, de 8 de octubre de 2020, se solicitó a la Directora de Derechos Humanos de la FAJDD de la FGE, un informe



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

complementario relativo al estado procesal de la CDI, lo cual fue atendido a través del diverso DDH/6485/2020, de 21 de octubre de 2020.

Diligencias complementarias.

19. Mediante acta circunstanciada de fecha 14 de octubre de 2020, una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la localización de un Boletín Oficial publicado por la FGE, relativo a la aprehensión y vinculación a proceso de los presuntos responsables, de diversos delitos, relacionados con los hechos materia de la presente queja.

Ratificación de la queja.

20. Toda vez que de las actuaciones que integran el expediente, se advirtieron datos de localización de los familiares de V1, el día 19 de octubre de 2020, una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo, hizo constar la comunicación con P1, a quien le hizo del conocimiento la queja radicada en este organismo, derivada de la nota periodística antes citada, a lo cual P1, manifestó su interés en ratificar la queja a favor de V1.

21. Mediante acta circunstanciada de 20 de octubre de 2020, una Visitadora Adjunta, adscrita a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de P1, quien ratificó la queja a favor de V1 y entre otras cosas manifestó:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

21.1. *“con fecha 9 de agosto de 2020, V1, se comunicó conmigo y me dijo que ya venía de regreso... al ver que las horas trascurrían y él no llegaba me comunique con uno de sus compañeros, pero no supo informarme...al día siguiente 10 de agosto de 2020, aproximadamente a las 10:00 horas, recibí llamada telefónica de su mismo compañero y me aviso que a mi esposo lo habían matado, que una señora le contó que en la noche los pobladores del pueblo de San Marcos Tlacoyalco, lo habían matado porque supuestamente se había robado a unos niños, que lo habían linchado los pobladores, al no creer lo que había ocurrido mis familiares y yo nos pusimos a buscar en las redes sociales, corroborando lo que se había dicho, pues en todos los medios de comunicación de la localidad ya circulaba la nota del linchamiento de mi esposo, en el cual efectivamente se hacía mención que el día 9 de agosto de 2020, mi esposo fue acusado por el pueblo de quererse robar a un menor, por lo que los elementos de la Policía Auxiliar lo llevaron detenido a la cárcel de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, pero unas personas comenzaron a decir que se hiciera justicia por su propia cuenta, que si era un delincuente debía morir, por lo que las personas comenzaron a juntarse y exigir hacer justicia por su propia mano, por lo que con lujo de violencia pues incluso quemaron la Comandancia, lograron sacar a mi esposo de la celda, quien perdió la vida a causa de los golpes que le propinaron los pobladores y después a su cuerpo le prendieron fuego, sin que las autoridades municipales realizaron las acciones correspondientes para salvaguardar la vida de mi esposo, pues no se pidió el apoyo a las demás corporaciones policiacas... considerando que hubo negligencia por su actuar por parte de las autoridades auxiliares de San Marcos Tlacoyalco, así como del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, ya que supuestamente lo habían detenido a las 18:00 horas, del día 9 de agosto de 2020, y al ver las intenciones de la gente no lo trasladaron a otra dependencia para ponerlo a salvo como lo era la Agencia del Ministerio Público de Tlacotepec, o en su caso la de Tehuacán, dejando que los pobladores sin causa legal o justificación alguna lo lincharan, por tal motivo me encuentro inconforme en la forma en que actuaron los servidores públicos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, pues no se protegió ni garantizo la vida de V1...”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. EVIDENCIAS:

22. Nota periodística titulada: “***Destruyen comandancia para linchar a sujeto en Tlacotepec***”², de fecha 10 de agosto de 2020, del periódico “Municipios”.

23. Oficio número V2/004326, de 12 de agosto de 2020, mediante el cual se solicitó a la Síndica Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, un informe pormenorizado respecto de los hechos materia de la queja.

24. Oficio número V2/004327, de 12 de agosto de 2020, a través del cual se solicitó al Titular de la SEGOBPUE, un informe pormenorizado respecto de los hechos materia de la queja.

25. Oficio número V2/004328, de 12 de agosto de 2020, mediante el cual se solicitó al titular de la SSP, un informe pormenorizado respecto de los hechos materia de la queja.

26. Oficio número V2/004329, de 12 de agosto de 2020, a través del cual se solicitó al Encargado de Despacho de la FAJDD de la FGE; un informe pormenorizado respecto de los hechos materia de la queja.

² Ibidem. -



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

27. Oficio número V2/004330, de 12 de agosto de 2020, a través del cual se solicitó al Presidente Auxiliar de San Marcos Tlayocalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; un informe pormenorizado respecto de los hechos materia de la queja.

28. Actas circunstanciadas de 13 de agosto de 2020, mediante las cuales Visitadores Adjuntos adscritos a esta CDHP, hicieron constar que se constituyeron en la Junta Auxiliar de San Marcos Tlayocalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, lugar donde recabaron entrevistas y declaraciones vertidas por habitantes y vecinos de la Policía Auxiliar, de San Marcos Tlayocalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; relativas a los hechos materia de la queja.

29. Oficio número V2/004453, de 14 de agosto de 2020, mediante el cual se solicitó al Titular de la SS, su colaboración a efecto de remitiera un informe, relativo a los hechos materia de la queja, así como el expediente clínico respectivo de V1.

30. Oficio número V2/004454, de 14 de agosto de 2020, a través del cual, se solicitó a la Encargada del C5, su colaboración a efecto de que remitiera información relacionada con la nota periodística de referencia.

31. Oficio número V2/004455, de 14 de agosto de 2020, a través del cual se solicitó al Encargado de Despacho de la FAJDD de la FGE; remitiera a este organismo constitucionalmente autónomo, copia cotejada de la diligencia de levantamiento



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de cadáver y necropsia de V1.

32. Acta circunstanciada de fecha 14 de agosto de 2020, en la cual una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, realizó una consulta en Internet, y encontró diversas noticias relacionadas con los hechos que se investigan, que entre otras son las siguientes:

32.1. Nota Periodística titulada: *“Era de Veracruz y bebía en la calle cuando lo acusaron de secuestro, es linchado de Tlacotepec”*³, de 11 de agosto del 2020, del medio “Sol de Puebla”.

32.2. Nota Periodística titulada: *“Él es Manrique, el hombre linchado en Tlacotepec; era trabajador de Megacable”*⁴, de 11 de agosto del 2020, del medio “Página Negra”.

32.3. Nota periodística titulada: *“Colabora edil de Tlacotepec para dar con los responsables del Linchamiento”*⁵, de 11 de agosto de 2020, del medio “E-Consulta”.

³<https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/era-de-veracruz-y-bebia-en-la-calle-cuando-lo-acusaron-de-secuestro-es-el-linchado-de-tlacotepec-robachicos-linchamiento-asesinato-homicidio-san-marcos-tlacoyalco-tehuacan-5610723.html>

⁴<https://www.periodicocentral.mx/2020/pagina-negra/tragedias/item/17183-el-es-manrique-el-hombre-linchado-en-tlacotepec-era-trabajador-de-megacable>

⁵ <https://www.e-consulta.com/nota/2020-08-11/municipios/colabora-edil-de-tlacotepec-para-dar-con-los-responsables-del>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

32.4. Nota Periodística titulada: *“Confirma Barbosa tres personas identificadas en linchamiento de Tlacotepec”*⁶, de 12 de agosto de 2020, del medio “Intolerancia”.

32.5. Nota periodística titulada: *“Gobierno asumirá control de seguridad en Tlacotepec tras linchamiento”*⁷, de 12 de agosto de 2020, del medio “Ángulo 7”

32.6. Nota periodística titulada: *“Identifican 3 incitadores del linchamiento en Tlacotepec; investigaciones señalan que era inocente”*⁸, de 12 de agosto de 2020, del medio “Página Negra”.

32.7. Nota periodística titulada: *“Hombre linchado en Tlacotepec vivía en Tehuacán y trabajaba para Megacable”*⁹, de 12 de agosto del 2020, del medio “La Jornada de Oriente”.

32.8. Nota periodística titulada: *“Todo el peso de la ley por linchamiento en Tlacotepec: Miguel Barbosa”*¹⁰, de 12 de agosto del 2020, del medio “Cinco

⁶<https://intoleranciadiario.com/articles/2020/08/12/965665-confirma-barbosa-tres-personas-identificadas-en-linchamiento-de-tlacotepec.html#:~:text=Luego%20de%20darse%20a%20conocer,que%20se%20presume%2C%20incitaro%20a>

⁷<https://www.angulo7.com.mx/2020/08/12/gobierno-asumira-control-de-seguridad-en-tlacotepec-tras-linchamiento/>

⁸ <https://www.periodicoentral.mx/2020/pagina-negra/crimen-y-castigo/item/17331-identifican-3-incitadores-del-linchamiento-en-tlacotepec-investigaciones-senalan-que-era-inocente>

⁹ <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/hombre-linchado-en-tlacotepec-vivia-en-tehuacan-y-trabajaba-para-megacable/>

¹⁰ <http://cincoradio.com.mx/todo-el-peso-de-la-ley-por-linchamiento-en-tlacotepec-miguel-barbosa/>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Radio”.

32.9. Nota periodística titulada: *“Linchado en Tlacotepec era instalador de cableado; identifican a 3 agresores”*¹¹, de fecha de 12 de agosto del 2020, del medio “Oro Noticias”.

32.10. Nota periodística titulada: *“Habrían confundido a linchado en Tlacotepec; gobierno asumirá seguridad pública”*¹², de 12 de agosto de 2020, del medio “Urban”.

32.11. Nota periodística titulada: *“Identifican a tres presuntos responsables del linchamiento en Tlacotepec”*¹³, de 12 de agosto de 2020, del medio “Sol de Puebla”.

33. Oficio número 70/2020, sin fecha, suscrito por la Síndica Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, recibido en este organismo defensor de Derechos Humanos, el día 16 de agosto de 2020, mediante el cual rindió el informe solicitado, al cual anexó entre otros los siguientes documentos:

33.1. Oficio número RGO/025/2020, de 13 de agosto de 2020, suscrito por

¹¹ <https://www.oronoticias.com.mx/linchado-en-tlacotepec-era-instalador-de-cableado-identifican-a-3-agresores/>

¹² <https://www.urbanopuebla.com.mx/seguridad/noticia/46720-habr%C3%ADan-confundido-a-linchado-en-tlacotepec-gobierno-asumir%C3%A1-seguridad-p%C3%BAblica.html>

¹³ <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/identifican-a-tres-presuntos-responsables-del-linchamiento-en-tlacotepec-puebla-miguel-barbosa-5616095.html>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, al que anexó:

33.1.1. Copia certificada del Parte de Novedades, de 9 de agosto de 2020, suscrito por el Director de Seguridad Pública de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla y el Comandante Operativo del Segundo Turno, adscrito a dicha Dirección.

33.1.2. Copia Certificada de la ficha informativa de 9 de agosto de 2020, signada por la Oficial encargada de la Cabina de Radio, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

33.1.3. Copia certificada del Informe de 11 de agosto de 2020, signado por el Director de Seguridad Pública de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

33.2. Informe de 17 de agosto de 2020, suscrito por el Director de Seguridad Pública de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, al cual adjuntó además de los documentos mencionados en los puntos 33.1.1 y 33.1.2, 4 impresiones de las capturas de una conversación de WhatsApp correspondiente al grupo denominado Coordinación Regional, certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

33.3. Escrito de 17 de agosto de 2020, firmado por el Comandante del Segundo Turno de la Policía Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, mediante el cual rindió un informe relativo a los hechos materia de la queja.

33.4. Copia certificada del informe suscrito por el Presidente de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, relativo a los hechos suscitados el 9 de agosto de 2020.

33.5. Copia certificada del informe signado por el Regidor de Gobernación de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, relativo a los hechos materia de la queja.

33.6. Copia certificada del informe suscrito por el Comandante de la Policía de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

33.7. Copia certificada del informe de 16 de agosto de 2020, firmado por el Juez de Paz de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, al que adjuntó:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

33.7.1. Cuatro impresiones fotográficas de las capturas de pantalla relativas a las llamadas realizadas el día 9 de agosto de 2020, entre: autoridades municipales de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco perteneciente al Municipio de Benito Juárez, Puebla y el número Nacional de Emergencias 911.

33.8. Impresión fotográfica de la invitación de 19 de agosto de 2019, suscrita por la Síndica Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, a través de la cual, hizo del conocimiento de diversas áreas, Direcciones y Dependencias del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para que asistieran a la capacitación en el tema “Derechos Humanos y Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos en el Estado de Puebla”, así como 3 impresiones relativas al desarrollo de la capacitación antes referida, por parte del personal de este organismo Defensor de Derechos Humanos.

34. Informe suscrito por el Presidente de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, remitido a este organismo, mediante correo electrónico el día 17 de agosto de 2020.

35. Actas circunstanciadas de 17 de agosto de 2020, mediante las cuales Visitadores Adjuntos adscritos a esta CDHP, hicieron constar las entrevistas y declaraciones vertidas por los elementos de la Policía Auxiliar, de San Marcos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tlayocalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, relativas a los hechos materia de la queja.

36. Acta circunstanciada de fecha 19 de agosto de 2020, mediante la cual un Visitador Adjunto adscrito a esta CDHP, hizo constar la información relativa a la capacitación impartida por este organismo al personal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Juárez, Puebla, en el tema: “Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamiento en el Estado de Puebla”, al que adjuntó:

36.1. Oficio número CDH/DQO/TEHUA/173/2019, de 4 de julio de 2019, suscrito por una Visitadora Adjunta Adscrita a la Delegación de este organismo con sede en la Ciudad de Tehuacán, Puebla, mediante el cual invitó al Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; a la capacitación en el tema: “Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamiento en el Estado de Puebla”.

36.2. Impresiones Fotográficas y Reporte de Servidores y Servidoras Públicas Capacitadas.

36.3. Listas de asistencia de los Servidores y Servidoras Públicas Capacitadas.

37. Oficio número SG/SPDDH/601/2020, de 24 de agosto de 2020, signado por la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

titular de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la SEGOBPUE, a través del cual rindió el informe solicitado, al que adjuntó entre otros, el siguiente documento:

37.1. Copia certificada del informe de 10 de agosto de 2020, suscrito por el Delegado en el Distrito 24, con cabecera en Tehuacán, Puebla, referente a los hechos suscitados el día 9 de agosto de 2020, en San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla,

38. Informe suscrito por el Presidente de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, remitido a este organismo, mediante correo electrónico el día 22 de agosto de 2020.

39. Oficio número SSP/DGAJ/SC/DAJ/004485/2020, de fecha 24 de agosto de 2020, suscrito por el Guardia en Turno y Operador de la “Ventanilla Única”, en suplencia del Director General de Asuntos Jurídicos de la SSP, a través del cual rindió el informe solicitado y remitió la siguiente documentación:

39.1. Oficio número DGPEP/JUR/2020/7089, de 18 de agosto de 2020, suscrito por el Director General de la Policía Estatal Preventiva, a través del cual rindió un informe relativo a los hechos materia de la queja, al que anexó:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

39.1.1. Copia certificada del oficio número PEP/XRTEH/506/2020, de 10 de agosto de 2020, suscrito por el Policía 2° de la Policía Estatal Preventiva, a través del cuál rinde el Parte Informativo de los hechos ocurridos el día 9 de agosto de 2020, en la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

39.2. Oficio número SSP/SII/C5I/02922/2020, de 21 de agosto de 2020, suscrito por la Encargada del C5, al cual anexó:

39.2.1. Registro de Cadena de Custodia, Caratula e información del folio 42545753, del Sistema de Administración de Emergencias 911.

40. Oficio número 5013/DAJ/DAP/4501/2020, de 27 de agosto de 2020, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la SS, mediante el cual informó que el personal de dicha Secretaría no tuvo intervención en los hechos materia de la queja.

41. Oficio número 072/2020, de 19 de agosto de 2020, suscrito por la Síndica Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, a través del cual adjuntó el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

siguiente documento:

41.1. Copia certificada del memorándum número MTBJ/PM/156/2020, de 17 de agosto de 2020, suscrito por el Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, quien remitió a su vez el informe y anexos del Director de Seguridad Pública de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, citados en el párrafo 33.2.

42. Acta circunstanciada de 15 de septiembre de 2020, en la cual un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo hizo constar la reproducción del video anexo a la nota periodística, materia de la queja.

43. Oficio número V2/5900, de 22 de septiembre de 2020, a través del cual se solicitó al Titular de la SEGOBPUE, un informe complementario relativo a las estadísticas sobre casos e intentos de linchamiento en el Estado de Puebla.

44. Oficio número SG/SPDDH/0693/2020, de 25 de septiembre de 2020, suscrito por la Titular de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la SEGOBPUE, mediante la cual adjuntó los registros de intentos de linchamiento correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, así como del 1 de enero al 24 de septiembre de 2020.

45. Oficio número DDH/5969/2020, de 28 de septiembre de 2020, suscrito por la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Directora de Derechos Humanos de la FAJDH de la FGE, a través del cual remitió copia cotejada de la CDI.

46. Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2020, en la que una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar el contenido del Boletín Oficial de la FGE, del que se advierte que los presuntos responsables de los delitos derivados de la nota periodística de referencia, fueron aprehendidos y vinculados a proceso.

47. Acta circunstanciada de 19 de octubre de 2020, en la que una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la comunicación realizada con P1, quien manifestó su interés en ratificar la queja a favor de V1.

48. Acta circunstanciada de 20 de octubre de 2020, en la que una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar que P1, ratificó la queja a favor de V1.

49. Oficio número DDH/6485/2020, de 21 de octubre de 2020, signado por la Directora de Derechos Humanos de la FAJDD de la FGE, a través de la cual remitió un informe complementario relativo al estado procesal de la CDI.

III. SITUACIÓN JURIDICA:

50. Con motivo de los hechos ocurridos el 9 de agosto de 2020, en la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Juárez, Puebla, en la que V1, perdió la vida, como consecuencia del linchamiento del que fue objeto, por parte de una multitud de personas, la FGE, inició la Carpeta de Investigación CDI, por los delitos de Homicidio Doloso, Lesiones Calificadas, Ataques Peligrosos en Contra de Servidores Públicos y Daño en Propiedad Ajena, investigación radicada en la Agencia Investigadora del Primer Turno de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

51. Mediante oficio número DDH/6485/2020, de 21 de octubre de 2020, la Directora de Derechos Humanos de la FAJDD de la FGE, adjuntó el Boletín Oficial número 498¹⁴.

52. Del citado Boletín Oficial número 498, emitido el día 5 de octubre de 2020 por la FGE, se advierte que, derivado de la investigación realizada por dicha Fiscalía, se identificaron y aprehendieron a dos presuntos responsables como partícipes en los hechos del 9 de agosto en la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; por otra parte en audiencia ante el Juez de Control respectivo, fueron vinculados a proceso por los delitos de homicidio calificado, lesiones, ataques peligrosos y daño en propiedad ajena, motivo por el cual dichas personas continuarán en prisión preventiva oficiosa como medida cautelar.

¹⁴ <http://fiscalia.puebla.gob.mx/index.php/informacion-socialmente-util/boletines/969-ffge-logro-prision-de-presuntos-participes-de-homicidio-calificado-en-tlacotepecge-logro-prision-de-presuntos-participes-de-linchamiento-en-tlacotepec>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

53. Derivado de lo anterior, resulta pertinente señalar que esta CDHP, no se pronunciara respecto a la probable responsabilidad de los personas vinculadas a proceso, ya que en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la CPEUM; 142 párrafo 4, de la CPELSP, 14, fracción II, de la LLCDHP, y 105 Fracción II, del RICDHP, este organismo defensor de los derechos humanos carece de competencia para conocer de asuntos de índole jurisdiccional, asimismo, no analizará la actuación de la autoridad ministerial, ya que de la copias cotejadas de la CDI, se desprende que el personal de la FGE, se encuentra realizando las diligencias correspondientes.

IV. OBSERVACIONES:

A. CONTEXTO DE LOS LINCHAMIENTOS.

54. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, resulta pertinente señalar que la CNDH, define el linchamiento como:

54.1. *“el acto de agresión física que lleva a cabo un grupo de personas, incitados por la propia multitud, en contra de una o más personas, con el pretexto de ser supuestamente sancionada(s) por la colectividad por la presunta comisión de una conducta delictiva o en agravio de la comunidad, justificándose en la inoperancia de la autoridad, a la que consideran no sancionará a los responsables, por lo tanto deciden tomar la justicia en sus manos y castigar de manera corporal, directa e inmediata a los sujetos presuntamente responsables, sin permitirles defensa alguna, lo que puede llegar a provocar su muerte.”¹⁵*

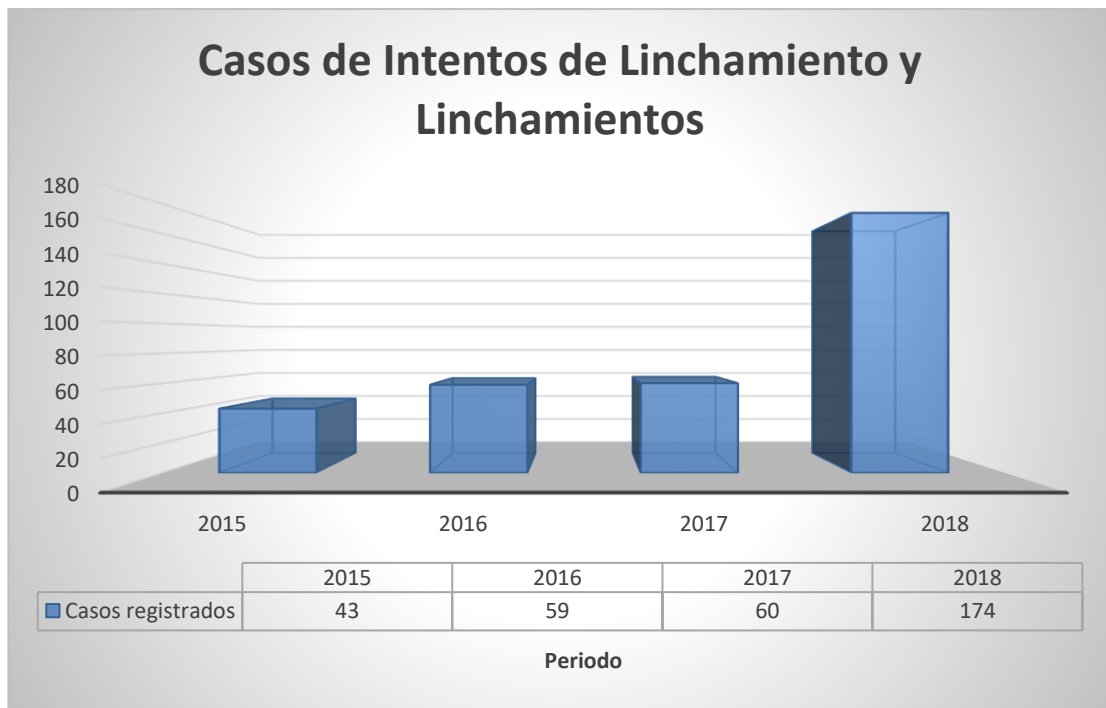
¹⁵ Recomendación 78/2017. P.18. Disponible en <https://www.cndh.org.mx>.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

55. De acuerdo al “Informe Especial sobre Linchamientos en el Territorio Nacional”¹⁶, publicado por la CNDH, en mayo de 2019, se registraron un total de 336 actos o casos de linchamientos a nivel nacional del periodo del 2015 a 2018, si bien los datos anteriores fueron recabados de fuentes hemerográficas locales y nacionales en Internet, lo que puede significar un margen de error, sirve para mostrar la magnitud, gravedad y tendencia de los linchamientos en nuestro país, con lo cual se observó una tasa de crecimiento en los casos de linchamiento, tal y como se advierte a continuación:

55.1.



¹⁶ <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-sobre-los-linchamientos-en-el-territorio-nacional> p53.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

56. Del total de casos registrados, es decir, 336, arrojaron como resultado 561 víctimas, de las cuales el 22% (121) culminaron con la muerte de la víctima, es decir fueron linchamientos consumados, y el 78% (440) de las víctimas fueron liberadas o rescatadas, es decir quedaron en tentativa de linchamiento. Entre las víctimas de linchamiento 523 fueron hombres y 38 mujeres.

57. Por otro lado, de acuerdo a la información remitida por la Titular de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la SEGOBPUE, los registros de intentos de linchamiento en el Estado de Puebla, fueron los siguientes:

57.1.

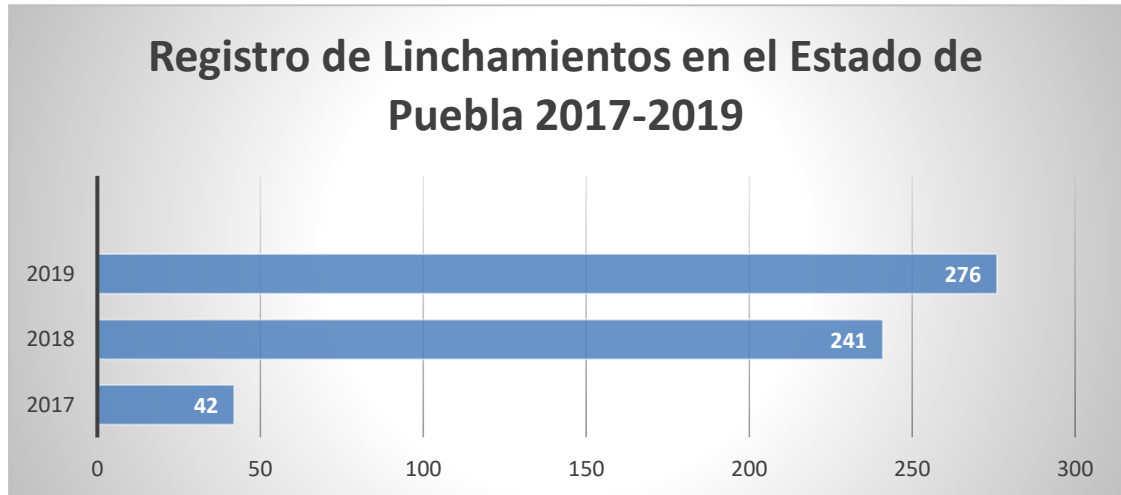
Registros de Intentos de Linchamientos en el Estado de Puebla			
Año	Total, de casos	Rescatadas con vida	Occisos
2017	42	33	10
2018	241	334	22
2019	276	343	20
1 enero 2020 a 24 septiembre de 2020	119	176	7

58. Del anterior registro, este organismo observa, que al igual que a nivel nacional, los casos de linchamiento registrados presentan un aumento significativo, tal y como se observa en la siguiente imagen gráfica:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

58.1.



59. Asimismo, conforme al citado registro, los municipios que presentaron mayor incidencia en casos de intentos de linchamiento durante los años 2017, 2018 y 2019, fueron como a continuación se representa:

59.1.

Registro de Intentos de Linchamiento en Puebla, 2017 (Municipios con mayores casos)			
Municipio	Total, de casos	Rescatadas con vida	Occisos
Puebla	7	7	0
Tehuacán	5	4	1
Izúcar de Matamoros	3	3	0



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

59.2.

Registro de Intentos de Linchamiento en Puebla, 2018			
(Municipios con mayores casos)			
Municipio	Total, de casos	Rescatadas con vida	Occisos
Puebla	96	110	3
Tehuacán	18	31	0
San Martín Texmelucan	11	14	2
Amozoc	9	12	0
Tepeaca	7	16	0

59.3.

Registro de Intentos de Linchamiento en Puebla, 2019			
(Municipios con mayores casos)			
Municipio	Total, de casos	Rescatadas con vida	Occisos
Puebla	128	145	2
Amozoc	14	14	0
San Martín Texmelucan	12	26	1
Atlixco	6	14	2
Cohuecan	1	0	5



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

60. En cambio, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2020 al 24 de septiembre de 2020, se han registrado los siguientes casos e intentos de linchamientos en el Estado de Puebla:

60.1.

Registro de Intentos de Linchamiento en Puebla. 1 de enero de 2020 – 24 de septiembre de 2020					
Estado	Total, de casos	Rescatadas con vida	Occisos		
Puebla	119	176	7	Huaquechula	1
				San Salvador Huixcolotla	2
				Tlacotepec de Benito Juárez	2
				Puebla	2

61. Del 1 de enero de 2020 al 24 de septiembre de 2020, los municipios donde se registraron mayores casos, fueron:

61.1.

Registro de Intentos de Linchamiento en Puebla,			
Municipio	Total, de casos	Rescatadas con vida	Occisos
Puebla	56	64	2
Santa Rita Tlahuapan	7	13	0
Amozoc	5	6	0



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

62. En el caso del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, este organismo observó que cuenta con antecedentes significativos para este tipo de sucesos, ya que durante el año 2017, presentó 1 caso; en el 2018, fueron 4 casos; en el 2019, 1 caso y en el periodo comprendido del 1 de enero de 2020 al 24 de septiembre de 2020, ha presentado 2 casos; tal y como a continuación se detallan, advirtiendo que el día 9 de agosto de 2020, es el último caso registrado, el cual constituye la materia de la presente Recomendación.

62.1.

Registro de Intentos de Linchamiento en Tlacotepec de Benito Juárez			
2017			
Registros de Linchamiento	Fecha	Victimas Rescatadas	Occisos
1	26 de agosto de 2017	0	1

62.2.

Registro de Intentos de Linchamiento en Tlacotepec de Benito Juárez			
2018			
Registros de Linchamiento	Fecha	Victimas Rescatadas	Occisos
4	22 de marzo de 2018	3	0
	10 de abril de 2018	0	1
	20 de junio de 2018	2	0
	27 de octubre de 2018	3	0



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

62.3.

Registro de Intentos de Linchamiento en Tlacotepec de Benito Juárez			
2019			
Registros de Linchamiento	Fecha	Victimas Rescatadas	Occisos
1	10 de febrero de 2019	1	0

62.4.

Registro de Intentos de Linchamiento en Tlacotepec de Benito Juárez			
1 de enero de 2020 – 24 de septiembre de 2020			
Registros de Linchamiento	Fecha	Victimas Rescatadas	Occisos
2	25 de febrero de 2020	1	0
	9 de agosto de 2020	0	1

63. De tal forma que se han suscitado 8 casos en el citado Municipio, de los cuales fueron rescatadas 10 personas y 3 resultaron fallecidas.

B. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y EVIDENCIAS.

64. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **3260/2020**, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la vida, en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

65. Para este organismo constitucionalmente autónomo quedó acreditado que aproximadamente a las 19:20 horas del día 9 de agosto de 2020, V1, fue asegurado por los elementos de la Policía Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; e ingresado a las 19:45 horas, al área de seguridad de la Comandancia de dicha Junta Auxiliar, debido a que pobladores de la misma localidad, lo estaban golpeando, señalándolo como “secuestrador”, porque se quería robar a un niño y pretendían “hacer justicia por su propia mano”, sin embargo, una vez que estuvo en las instalaciones de la citada área de Seguridad Pública Auxiliar, un grupo de aproximadamente 400 personas, comenzaron a patear las puertas, aventaron piedras hacia dicho lugar, y algunas personas más, abordaron una de las patrullas que se encontraba estacionada frente de la citada Comandancia, estrellándola contra la puerta y la pared, logrando destruir estas, teniendo así, acceso a las instalaciones de la Comandancia, posteriormente golpearon a V1, lo extrajeron y lo llevaron al frente de la multitudinaria comandancia, lugar donde continuaron golpeándolo, lanzándole piedras, en específico a la cabeza de V1, lo que causó el deceso de V1, no obstante, le arrojaron gasolina y le prendieron fuego, todo ello ocurrió ante la presencia de los elementos de la Policía Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco y de los elementos de la Policía Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, quienes omitieron adoptar las medidas de prevención y protección frente a la situación de riesgo real e inminente, es decir, el linchamiento de V1.

66. En ese sentido, la Síndica Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; remitió a este organismo constitucionalmente autónomo, los informes suscritos por: la Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil del

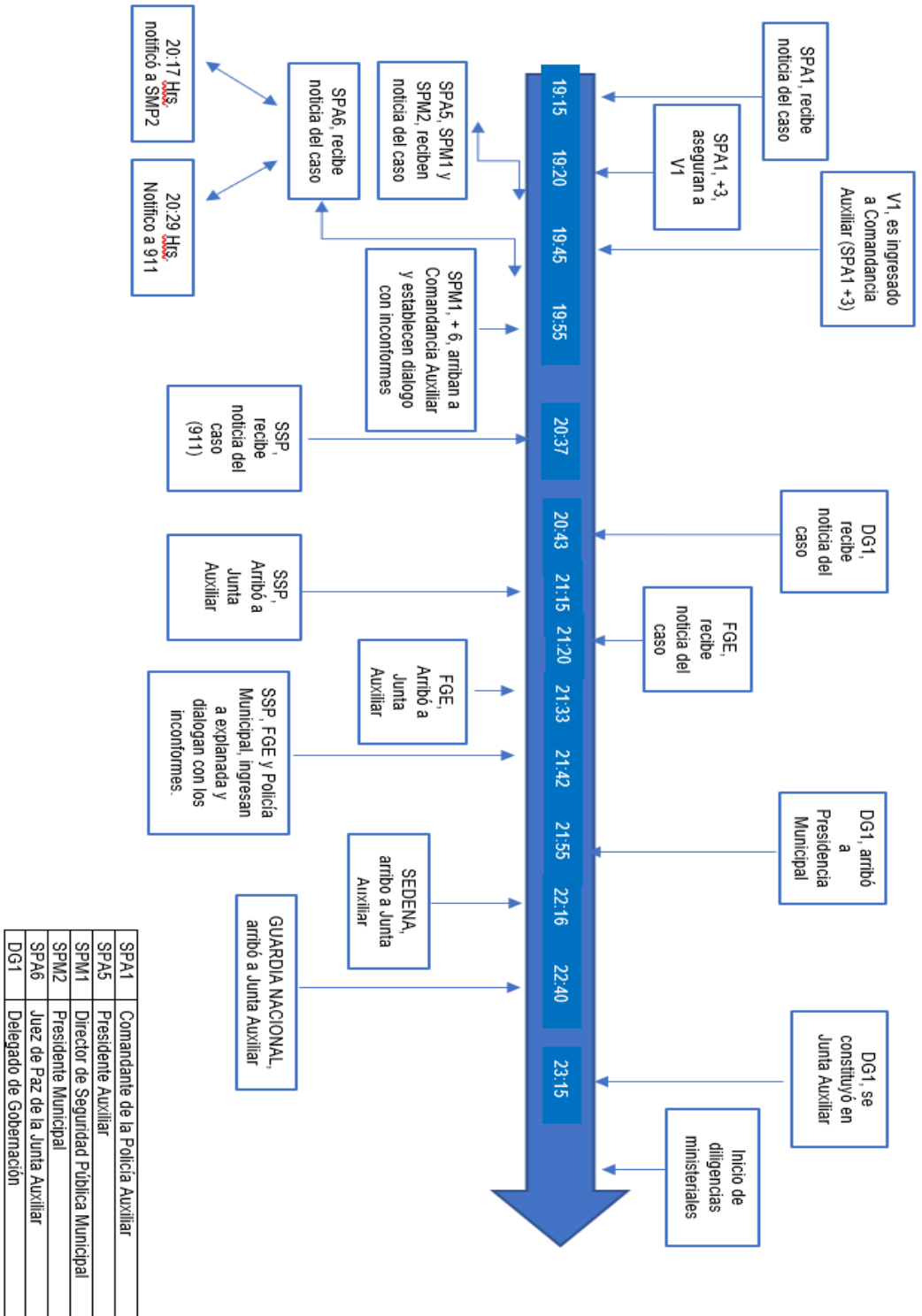


COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; el Director de Seguridad Pública de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; el Comandante del Segundo Turno de la Policía Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; el Presidente de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; el Regidor de Gobernación de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; el Comandante de Seguridad Pública de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla y el Juez de Paz de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

67. Los servidores públicos citados anteriormente, anexaron a sus respectivos informes, la copia certificada del Parte de Novedades, de 9 de agosto de 2020, suscrito por el Director de Seguridad Pública de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla y el Comandante del Segundo Turno de la Policía Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; de la que se advierte los nombres de los elementos de la Policía Municipal que estuvieron en funciones el día de los hechos, así como copia certificada de la ficha informativa de 9 de agosto de 2020, signada por la oficial encargada de la radio cabina de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

68. Toda vez que, de los informes remitidos por las autoridades mencionadas, y de las entrevistas y declaraciones recabadas por Visitadores Adjuntos adscritos a esta CDHP, este organismo protector de los derechos humanos, advirtió que los servidores públicos fueron reiterativos al rendir y remitir la información solicitada, en consecuencia, esta CDHP, pudo acreditar que los hechos acontecieron de la manera que a continuación se representa y enuncia:



68.1. Caso de Linchamiento en la Junta Auxiliar de **Tlacoyalco**, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, **Agosto 9, 2020**.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

69. El día 9 de agosto de 2020, aproximadamente a las 19:15 horas, SPA1, SPA2, SPA3 y SPA4, Comandante y 3 elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, respectivamente; recibieron un reporte sobre una supuesta riña en la Calle Aquiles Serdán, frente a la Taquería “El Abuelo”, proveniente de una pareja quien iba a bordo de una motocicleta.

70. Siendo las 19:20 horas, dichos elementos llegaron a la dirección antes citada, lugar donde se encontraron a un grupo de aproximadamente 20 a 30 personas, quienes tenían rodeado a V1, al que acusaban de secuestrador, V1, ya contaba con lesiones físicas, las personas aglomeradas tenían en las manos piedras y palos; los oficiales procedieron a revisar a V1, y le preguntaron: ¿De dónde eres y a que te dedicas?; V1, respondió que era de Tehuacán y trabajaba en la comunidad, por lo que subieron a V1, a la unidad y se retiraron del lugar, dirigiéndose con destino a las instalaciones de la Comandancia de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

71. En el trayecto, SPA1, Comandante de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, realizó una llamada telefónica a SPA5 y a SPM2, Presidente de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla y Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, respectivamente; para notificarles y requerir el apoyo respectivo, ya que las personas aglomeradas hacían caso omiso para mantener el orden público, posteriormente, se comunicó a la Comandancia de Seguridad Pública de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

solicitar apoyo y refuerzos, atendiendo dicha solicitud la oficial encargada de la radio cabina de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, quien a su vez, hizo del conocimiento de SPM1, Director de Seguridad Pública de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, los sucesos narrados por SPA1, Comandante de Seguridad Pública de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; por lo que SPM1, Director de Seguridad Pública de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, realizó llamada al 911, para activar el “protocolo de apoyo de diferentes corporaciones”(sic), posteriormente se trasladó al lugar de los hechos.

72. Siendo las 19:30 horas SPA5, Presidente de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, realizó una llamada a SPM2, Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; para solicitar apoyo y éste le dijo que lo comunicaría a las instituciones correspondientes.

73. A las 19:45 horas, del mismo día 9 de agosto de 2020, SPA1, SPA2, SPA3 y SPA4, en su carácter de Comandante y 3 elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, respectivamente; se dieron cuenta que las personas venían detrás de ellos, por lo que decidieron ingresar a V1, a la Comandancia de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

74. El grupo de aproximadamente 400 personas enardecidas, agredieron a los oficiales, y refirieron que ingresarían por la fuerza a las instalaciones de la Comandancia Auxiliar.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

75. Siendo las 19:55 horas, arribó SPM1, Director de Seguridad Pública Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, con 6 elementos más, a la Comandancia de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; el citado Director, trató de calmar a la gente, y les preguntó si había alguien quien señalara a V1, por el delito del que lo acusaban, para que lo pusieran a disposición de la autoridad competente, pero los pobladores le contestaron que no, porque el Ministerio Público lo dejaría libre y que iban a linchar a V1, continuaron agrediendo a los oficiales y refiriendo que los matarían sino salían de ahí.

76. La gente que se encontraba afuera de la Comandancia de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; comenzó a lanzar piedras, envases de vidrio y diferentes objetos hacia dicha oficina, por lo que los oficiales, intentaron poner los escritorios para evitar que la gente abriera las puertas, mientras tanto, otro grupo de personas lograron abrir y abordar una de las patrullas de la Policía Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, que se encontraba estacionada frente a la citada Comandancia, y derribaron el muro y la puerta de acceso, los policías no resistieron el repliegue, la gente sacó a algunos elementos de la Policía a la fuerza, utilizando piedras y palos, los restantes oficiales que aún quedaban dentro de la Comandancia, tuvieron que escapar por una ventana trasera, que en total fueron 4 elementos de la Policía Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla y 7 de la Policía Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, los que intervinieron en los hechos

77. Asimismo, SPM1, Director de Seguridad Pública de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, también precisó que solicitó apoyo a la Coordinación Regional de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tehuacán, pero que el Delegado de SEGOBPUE, nunca llegó, que no se logró la liberación de V1, debido a que fueron sobrepasados en número ya que eran aproximadamente 11 elementos contra un número mayor de 400 personas, y que no se puso a disposición a V1, ya que fue linchado y quemado, por lo cual no hubo Informe Policial Homologado.

78. Finalmente, SPA6, Juez de Paz de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, agregó que siendo las 19:51 horas del día 9 de agosto de 2020, recibió una llamada por parte de SPA1, Comandante de Seguridad Pública de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, quien le dijo que tenía un problema y que se trasladara a la Presidencia de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; al llegar observó a una multitud de 350 a 400 personas aproximadamente, quienes golpeaban a los oficiales de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, y del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, trató de dialogar con ellos, pero la gente lo empezó a agredir, por lo que tuvo que resguardarse, ya estando en un lugar seguro, a las 20:08 horas, se comunicó nuevamente con SPA1, Comandante de Seguridad Pública de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, quien le explicó los motivos del suceso, posteriormente, siendo las 20:17 horas, se comunicó con SPM2, Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; a quien le solicitó el apoyo, después siendo las 20:29 horas, marcó al 911, de igual forma para pedir el apoyo, a lo cual le señalaron que Guardia Nacional estaba en camino, por último, se comunicó con SPA5, Presidente de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para que pidiera el apoyo, lo cual quedó acreditado con las capturas de pantalla, de las llamadas respectivas, aportadas por SPA6.

79. Aunado a lo anterior, personal de este organismo constitucionalmente autónomo se constituyó el día 13 de agosto de 2020 y se entrevistó con habitantes y vecinos de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, quienes solicitaron reservar su identidad y refirieron entre otras circunstancias que:

79.1. *“él estaba el día domingo 9 de agosto como a las 19:30 horas, empezaron a anunciar en el aparato que se reunieran por que habían agarrado a un secuestrador (...) lo único que vi fue que se empezó a juntar mucha gente, como 200 personas, yo no me acerque porque la gente se veía muy alterada”*

79.2. *“que el día 9 de agosto llegaba del trabajo como a las 21:00 horas y vio que había como 300 personas reunidas en la presidencia, por eso no me pude acercar, pero pregunté por qué estaban reunidos y me dijeron que habían agarrado a un secuestrador y otros dos se habían escapado, vi que había 3 patrullas de aquí”*

79.3. *“el anuncio se pagó como a las 20:00 horas y después de una hora pasaron patrullas de Santa María otra junta auxiliar del Municipio de Tlacotepec (...) el anuncio versaba que había una junta urgente en la presidencia auxiliar”*

79.4. *“que como a las 6 o 7 de la tarde empieza a anunciar que habían atrapado a un secuestrador y que se acudiera a la comandancia para reconocerlo, pero que ella no acudió y que solo supo que en la noche había llegado el ejército”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

79.5. *“el domingo aproximadamente a las siete de la tarde escuche que en la bocina del pueblo anunciaron que nos reuniéramos en la presidencia auxiliar, sin embargo, no fui y me quede en mi negocio, no obstante, vi que había menos de diez policías en la comandancia, alcance a escuchar los gritos de la gente y ya después me entere que habían linchado a una persona”*

80. Asimismo, el día 17 de agosto de 2020, por parte del personal de esta CDHP, se recabaron entrevistas a los elementos de la Policía Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, de las que se desprende lo siguiente:

80.1. SPA4, declaró:

80.1.1 *“ Aproximadamente siendo las 19:15 horas acudimos a la calle Aquiles Serdán frente la taquería el “Abuelo”, llegamos porque una pareja nos había avisado que había una bronca, llegando había cerca de 20 o 30 personas en el lugar, lo tenían rodeado y tenía palos y piedras y ya lo habían golpeado, diciendo que era un presunto secuestrador, por lo cual el comandante procede a revisarlo, comentando el sujeto que era de Tehuacán, teniendo aliento alcohólico, nos dimos cuenta que la gente no quería mantener el orden público, por lo que procedimos a llevar al sujeto a la unidad NP300 sin número económico, lo llevamos a la comandancia 5 minutos después la gente nos perseguía inclusive algunos llevaron sus vehículos al patio de la presidencia llegando a las 19:25 a la comandancia e inmediatamente las personas se juntaron siendo entre 20 a 30 personas. Antes de llegar al lugar de los hechos, Aquiles Serdán y la taquería el “Abuelo”, el comandante marco al presidente auxiliar para solicitar el refuerzo, siendo como 19:15 horas. Las personas que se reunieron en la presidencia auxiliar se pusieron*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

agresivas siendo que estos empezaron a gritar que era un secuestrador, e intentaron ingresar por la fuerza la comandancia, logrando ingresar siendo aproximadamente 19:40 horas, entraron a golpear al sujeto, logramos sacar al sujeto, siendo ya 100 personas las que se juntaron para ingresar nuevamente. Siendo las 20:20 horas llego policía de Tlacotepec, llegando 2 patrullas y 5 o 6 policías siendo la distancia de 12 o 15 minutos. Siendo las 20:30 horas las personas tomaron la patrulla RAM para tumbar la pared logrando hacerlo y entrando a la comandancia fueron directamente por el sujeto al que acusaban como secuestrador, golpeándolo dentro y posteriormente sacándolo, nosotros intentamos evitar que lo golpearan pero los vimos rebasados, siendo las 20:45 horas nos amenazaron con hacer lo mismo en ese momento yo decidí alejarme de la comandancia y lo sacan a él de la comandancia, para ese momento mis compañeros y yo decidimos correr para el jaguey, siendo todo lo que percibí. A pregunta expresa de si fueron capacitados en el protocolo de actuación al caso de intentos de linchamientos en el estado de Puebla me responde que NO, ya que llevaba tres semanas de policía.”

80.2. SPA1, manifestó:

80.2.1. *“A las 19:00 horas nos avisaba una pareja con una moto italika, y unos de la calle en la Aquiles Serdán junto a la taquería, llegando me dijeron que era un presunto secuestrador, ya estaba golpeado cuando llegamos, nos lo llevamos a la comandancia llegando 3 minutos después en la unidad NP300 color gris, patrulla sin número económico, la gente ya nos iba persiguiendo, al llegar a la comandancia ya había 20 o 30 personas. Siendo las 19:40 horas me comuniqué con el Presidente Auxiliar para solicitar apoyo, siendo el presidente municipal me dice que ya iba el apoyo, siendo las 20:00 horas los pobladores ingresaron y nos golpearon, logre sacarlos una vez y volvimos a cerrar la comandancia, después empiezan a romper vidrios, siendo las 20:05 horas llega la policía municipal de Tlacotepec, llegando 2 patrullas y 6 o 7 elementos y el Director de Seguridad Pública de Tlacotepec. Siendo las 20:05 horas las personas sacan al detenido y lo empiezan a golpear, siendo las 20:10*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

horas pedí una ambulancia al municipio de Tlacotepec, llego sin mucho tiempo de diferencia, a quienes también golpearon, acto seguido las personas tomaron el control de una patrulla marca RAM, empujando contra la comandancia y una vez que lograron romper la puerta la gente nos dijo “les vamos a dar en la madre” llegaron a entrar y nos golpearon, para lo que nos echamos a correr, siendo que para esa hora ya eran cerca de 400 personas, siendo las 21:00 horas corrimos mis compañeros y yo, mis compañeros se fueron rumbo al jaguey y yo corrí para el quiosco siendo todo lo que pude presenciar ya que no regrese. A pregunta expresa de si recibió capacitación sobre el protocolo de actuación para el caso de intentos del linchamiento del estado de puebla responde NO, refiere que no reconoció a nadie de las personas que participaron en el linchamiento además siendo las 21:00 horas aproximadamente refiere le marco al presidente auxiliar diciéndole “ya valió madres” y el presidente auxiliar me dijo “no pues ya váyanse a su domicilio”

80.3. SPA3, refirió:

80.3.1. *“Que alrededor de las 19:08 horas, se encontraba con el comandante y otros dos compañeros oficiales dando un recorrido, como a las 19:26 horas una persona llego al deportivo y nos informó que en la calle Aquiles Serdán, frente a la taquería el “abuelo” había una riña, por lo que nos trasladamos al lugar de los hechos, al llegar nos percatamos de que había alrededor de 10 a 12 personas armadas con palos y piedras, nos dijeron las personas que se trataba de un secuestrador, que se quería robar a 2 niños y que estaba armado, en consecuencia el comandante lo reviso y no encontró nada. Como las personas estaban agresivas lo sacamos de ahí y lo subimos a la unidad NP300 y nos dirigimos a la comandancia. Aproximadamente a las 19:29 horas, llegamos a la comandancia y nos percatamos de que ya habían 20 a 30 personas esperándonos entonces bajamos al detenido y lo metimos a la comandancia como estaban agresivos cerramos la puerta y nos pusimos en frente de ella. Por lo que nos empezaron a empujar, hasta que llego una persona con bat de beisbol y empezó a romper los vidrios de la puerta. De ahí*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

nos quitan de la puerta y lograron a entrar. Entonces, empezaron a golpear al detenido y aproximadamente a las 19:50 horas llegó la poli de Tlacotepec de Benito Juárez siendo aproximadamente 7 policías y el director. En consecuencia, sacamos a la gente que estaba golpeando al detenido (...) El director de la policía municipal empezó a decir a las personas que se calmaran que la ley iba a hacer justicia, pero los pobladores decían que la ley no sirve para nada y se empezaron a poner más violentos. Para estos instantes ya eran cerca de 400 personas y nos aventaban botellas de vidrio y piedrazos. Después tomaron la camioneta RAM y la empezaron a estrellar contra la puerta. Nosotros movimos unos muebles de la comandancia para ponerlos frente a la puerta pero rompieron los vidrios de la puerta del juez de paz y entraron por ahí y empezaron a gritar “a los oficiales también agarrémoslos”, por lo que mis compañeros y yo nos echamos a correr, hasta que llegamos al jagüey a las 20:46. Ahí nos resguardamos unos minutos hasta que le marque al comandante para saber qué hacíamos y me indicó que le hablara a alguno de mis familiares para que me fuera a traer solo estuve cerca de 10 minutos y después me fueron a traer. Después de eso me fui a mi casa y ya no supe más del tema”

80.4. SPA2, manifestó:

80.4.1. *“aproximadamente a las 19:20 horas, estaba el comandante y mis compañeros en el deportivo de la localidad, cuando nos abordó una motocicleta comentándonos que había una riña en la calle Aquiles Serdán frente a la taquería el “Abuelo”, por lo que nos trasladamos al lugar de los hechos y al llegar nos percatamos que aproximadamente habían 20 a 30 personas que estaban rodeando a una persona que supuestamente era un secuestrador. Fue cuando el comándante procedió a revisar al sujeto detenido a quien no le encontraron ningún objeto, pero si le detectaron aliento alcohólico. Por el tumulto que ya se estaba armando con palos y piedras no le preguntamos sus generales a la persona detenida por lo que lo trasladamos a la comandancia en la patrulla Nissan NP-300 misma que no tiene número económico. Durante el traslado nos percatamos*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de que nos iban siguiendo, aproximadamente 30 personas, llegando a las 19:28 a la comandancia de San Marcos, ahí el comandante, le marco a la comandancia de Tlacotepec para que le prestaran apoyo. Quiero aclarar que aproximadamente 10 minutos antes, el comandante ya había solicitado apoyo, sin recibir respuesta. Posteriormente lo metimos a la comandancia, para que ya no le hicieran nada, en lo que llegaba el municipio. De ahí, quien sabe cómo se comunicó la gente, pero llegaron cerca de 400 personas, para esto ya eran las 19:40 horas. Ahora, en conjunto, toda la gente que estaba en la comandancia nos empezó a aventar piedras y palos a la comandancia y nos paramos enfrente de la puerta para que no entraran, pero nos siguieron lanzando cosas, hasta que nos agarraron, nos jalaban de la puerta y ya no pudimos seguir protegiendo la puerta, por lo que entraron y golpearon al supuesto secuestrador. A los cinco minutos, llegaron 2 patrullas del municipio de Tlacotepec con 5 compañeros en total. Por tanto, intentamos entrar de nuevo a la comandancia para sacar a las personas que lo estaban agrediendo, las cuales eran aproximadamente 20 personas pues las otras solo esperaban en el patio. Pudimos sacar a las personas, pero nos volvieron a agredir con palos y piedras. Por lo que pusimos una mesa en la puerta para evitar que entraran. De ahí, como la camioneta RAM estaba cerca de la puerta, los pobladores la tomaron y utilizaron para chocar la puerta. Nosotros intentamos poner más cosas, pero no resistió nada, por lo que rompieron la puerta y entraron por nosotros. La gente nos empezó a sacar uno por uno y nos insultaban y amenazaban. Recuerdo que empezaron a gritar “los oficiales están con ellos porque lo están cuidado. Agarrenlos”, por lo que nos empezamos a retirar y nos empezaron a seguir unas 20 personas, para esto ya eran las 20:30 horas. Después de perder a la gente, mis compañeros SPA4, SPA3 y yo nos dirigimos al jagüey y ya no volteamos hacia atrás porque la gente nos dijo que si nos quedábamos nos iban a hacer lo mismo. En el jagüey nos esperamos unos 10 minutos, hasta que cada quien se fue a su domicilio para que no nos encontraran después de esto ya no recuerdo porque tenía miedo de que me alcanzaran y me hicieran lo mismo.”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

81. Por otro lado, la SEGOBPUE, por conducto de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos, remitió entre otros documentos, copia certificada del informe suscrito por DG1, Delegado de la SEGOBPUE, quien en síntesis refirió que él tuvo conocimiento del caso o intento de linchamiento a las 20:43 horas, del día 9 de agosto de 2020, que fue DG2, Secretario Técnico de la Dirección General de Delegaciones y SPM2, Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, quienes le notificaron lo relacionado a los sucesos, según las versiones la causa que motivó el linchamiento fue porque una persona intentó robar a un niño, posterior a que tuvo conocimiento de los hechos, le notificó a DG2, cómo su superior jerárquico, que tardaría 1 hora con 15 minutos el tiempo que se trasladaría al lugar de los hechos, llegando a las 21:55 horas a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, lugar donde se entrevistó con SPM2, Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; quien le informó que, no había condiciones para ingresar a la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, ya que se encontraban aproximadamente mil gentes enardecidas (sic) con piedras y palos, por lo que se comunicó con el Presidente Auxiliar de la citada Junta Auxiliar, quien le hizo el mismo comentario “no hay las condiciones”, igualmente estuvo en contacto con el, Coordinador Regional del C-5 de Tehuacán, Puebla, quien le informó que tanto la Guardia Nacional y la Policía Estatal le comunicaron que “no existían las condiciones para ingresar a la comunidad”, siendo las 23:00 horas las corporaciones policiacas y autoridades locales, les informaron por medio de comunicación telefónica celular, que ya había las condiciones para ingresar a la comunidad, por lo que se trasladó y llegó al lugar a las 23:15 horas, lugar donde observó que en la explanada de la Presidencia Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; se encontraba



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

una persona muerta, el cadáver quemado y la escena se encontraba acordonada; además señaló que constató que al evento acudieron personal de Seguridad Pública Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; quien participó con 12 elementos y 5 unidades, Policía Estatal (sic) con 13 elementos y 5 unidades, Guardia Nacional con 18 elementos y 3 unidades, SEDENA con 18 elementos y 2 unidades; por último indicó los nombres de los servidores públicos que estuvieron a cargo de cada una de las corporaciones de seguridad pública, antes citadas.

82. Al respecto, la SSP, a través del Guardia en Turno y Operador de la “Ventanilla Única”, en suplencia del Director General de Asuntos Jurídicos de la SSP, remitió a su vez, el informe del Director General de la Policía Estatal Preventiva, quien en esencia señaló: que el personal de la SSP, sí intervino en los hechos ocurridos el día 9 de agosto de 2020, en la Junta Auxiliar de San Marcos Tlayocalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, acudiendo un total 15 elementos de la Policía Estatal de Puebla, a bordo de 5 unidades oficiales y precisó que siendo las 20:37 horas, se recibió un reporte a través del 911, proveniente del Juez de Paz de la citada Junta Auxiliar, quien mencionó que un aproximado de 250 personas intentaban linchar a una persona del sexo masculino, debido a que quería secuestrar a dos niños, por lo que solicitaba el apoyo para poder sacar a la persona retenida, que los elementos de la SSP, arribaron al lugar de los hechos a las 21:15 horas, lugar donde observaron que no había presencia de autoridades municipales, no obstante que la Radio Operadora de la Policía Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, les informó que estaban presentes las unidades Z71 y 002 de la citada Policía Municipal, por lo que aguardaron a la espera de más unidades, posteriormente a las 21:33 horas, llegó



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

la Policía Ministerial(sic) de Tehuacán, Puebla y de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, quienes eran 8 elementos; Policía Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, con 5 elementos y de Tepanco (sic), con 2 elementos; siendo las 21:42 horas dichas autoridades ingresaron a la explanada de la Presidencia Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para dialogar con los inconformes, pudiendo observar que en el piso se encontraba el cuerpo de una persona del sexo masculino, desconociendo si presentaba signos vitales, pero el grupo de personas se inconformó con su presencia y de una forma agresiva les pidieron que se retiraran o los iban a quemar, por lo que el Agente Ministerial, se comunicó con el Agente del Ministerio Público, y este les indicó que al no haber garantía de preservar la integridad física, se alejaran del lugar; posteriormente, siendo las 22:16 horas y 22:40 horas arribó personal de la SEDENA y de la Guardia Nacional, respectivamente; por último a las 22:50 horas, observaron que la multitud se retiró del lugar de los hechos, por lo que ingresaron y visualizaron el cuerpo de una persona adulta del sexo masculino, sin signos vitales y con quemaduras en diferentes partes del cuerpo, procediendo acordonar el lugar, para las posteriores diligencias. Cabe destacar que el del Director General de la Policía Estatal Preventiva, precisó que el Delegado de Gobernación llegó al lugar de los hechos a las 23:25 horas, y que a las 02:12 horas del día 10 de agosto de 200, finalizó la diligencia del levantamiento de cadáver, retirándose las autoridades que acudieron.

83. La SS, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos, informó que, durante el incidente del día 9 de agosto de 2020, no acudió persona alguna para recibir atención médica, en consecuencia, no se cuentan con registros médicos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

84. La Directora de Derechos Humanos de la FGE, remitió copia cotejada de la CDI, de la cual se desprende que, el Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Turno de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, tuvo conocimiento de los hechos, a las 21:23 horas del día 9 de agosto de 2020, derivado de una llamada telefónica realizada por el Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación, Grupo Tlacotepec; por lo que el citado Ministerio Público, instruyó las diligencias respectivas; por otra parte de la CDI, se advierten entre otras las siguientes actuaciones:

84.1. Acta aviso de 10 de agosto de 2020, mediante el cual el Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación, Grupo Tlacotepec, informó que el día 9 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 21:20 horas, recibió la noticia criminal por conducto del Inspector de Tehuacán, Puebla, relativa a que un grupo de personas intentaban linchar a una persona del sexo masculino quien aparentemente quiso robarse a un niño, por lo que siendo las 21:50 horas, se constituyó en el lugar de los hechos, acompañado de otro agente ministerial, lugar donde observaron que había aproximadamente entre 300 y 400 personas, logrando llegar hasta donde se encontraba el lesionado, es decir frente al Juzgado Calificador de la Presidencia de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, percatándose que V1, ya no contaba con signos vitales, por lo que trataron de dialogar con las personas, pero la multitud les señalaron que si no se retiraban, los iban a linchar, pudiendo ingresar nuevamente a las 22:40 horas, cuando ya no se encontraba ningún habitante, únicamente el cuerpo sin vida de una persona adulta del sexo masculino el cual presentaba quemaduras en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

el cuerpo, por lo que procedieron a realizar las diligencias correspondientes, al levantamiento de cadáver.

84.2. Dictamen Médico Legal Forense de Necropsia e Identificación número DML, de 10 de agosto de 2020, suscrito por el Perito Médico Legista adscrito al SEMEFO de la FGE, quien concluyó que la causa de muerte de V1, fue: *“TRAUMATISMO CRANEO FACIAL”* y el cronotanadiagnóstico, resultó ser de 15 a 20 horas.

85. De igual forma, la Directora de Derechos Humanos de la FGE, remitió el Boletín Oficial número 498, del que se advierte que, derivado de la investigación realizada por dicha Fiscalía, se identificaron y aprehendieron a dos presuntos responsables como partícipes en los hechos del 9 de agosto en la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; por otra parte en audiencia ante el Juez de Control respectivo, fueron vinculados a proceso por los delitos de homicidio calificado, lesiones, ataques peligrosos y daño en propiedad ajena, motivo por el cual dichas personas continuarán en prisión preventiva oficiosa como medida cautelar.

86. Por último, la Encargada de la Coordinación General del C5, en síntesis, informó que, si tuvo conocimiento de los hechos acontecidos el 9 de agosto de 2020, en la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; que los hechos fueron reportados a las 20:32 horas, por SPA6, quien dijo ser el Juez de Paz de dicha Junta Auxiliar, en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

consecuencia se generó en el Sistema de Atención de Llamadas de Emergencia el Folio número 42545753, el cual se dividió de manera automatizada para las corporaciones de Policía Municipal, Policía Estatal y FGE, a su vez se coordinó apoyo con los municipios conurbados y Guardia Nacional, lo que se corroboró con la caratula del folio citado que adjuntó al citado informe, de la cual se desprende que, efectivamente la citada llamada se recibió a las 20:32 horas del día 9 de agosto de 2020, posteriormente se observó que a través de dicho sistema se entabló comunicación con Seguridad Pública (sic), Guardia Nacional (sic), Policía Estatal Reg.10 (sic) y se realizó la solicitud de apoyo a diversos municipios, entre ellos: Yehualtepec, Tecamachalco, Tochtepec, Quecholac, Felipe Ángeles, Tepanco de López, Reyes de Juárez, Acatzingo.

C. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DE PARTICULARES.

87. Al respecto de la responsabilidad del estado por actos cometidos de particulares, como es en el caso de los linchamientos, el artículo 1º de la CPEUM, prevé que:

87.1. *“(...) En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos (...)”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

88. Resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia XXVII.3o. J/25 (10a.), con número de registro 2008516, sostenida por Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, febrero de 2015, Tomo III, página 2256, bajo el rubro y texto siguiente:

88.1. DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El párrafo tercero del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: I) Respetar; II) Proteger; III) Garantizar; y, IV) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

89. La CADH, comparte esta idea en sus numerales 1 y 2, al señalar que: “(...) *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción (...) Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades(...).*”

90. La CRIDH, también ha resaltado que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares; sin embargo eso no implica una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues el Estado tiene el deber de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares, máxime si tenían conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir y evitar ese riesgo, es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atender a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de las obligaciones de garantía. (*Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia p*)¹⁷

¹⁷ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

91. Para Felipe Medina Ardila,¹⁸ la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos por actos de particulares se actualiza en los siguientes supuestos: 1) por anuencia, complicidad o tolerancia; 2) por falta de debida diligencia; y 3) por falta de prevención y protección.

92. En el primer supuesto, la responsabilidad del Estado se actualiza cuando sus agentes por acción u omisión aprueban, colaboran o toleran actos cometidos por particulares; en el segundo, exige a los órganos de investigación e impartición de justicia, llevar a cabo todas las actuaciones y averiguaciones a fin identificar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, evitando demoras, obstáculos y obstrucciones en las actuaciones procesales y omisiones en las indagatorias; en el tercer supuesto, el Estado debe adoptar todas las medidas para prevenir actos de particulares que violenten derechos humanos, lo cual se actualiza a su vez en dos escenarios: cuando la violación de derechos humanos cometida por un particular no fue prevenida por el Estado, a pesar de tener conocimiento de la existencia de una situación de riesgo real e inminente; y cuando es cometida por entes privados a los que el Estado ha cedido, conferido, delegado o subrogado la prestación de servicios públicos.

93. Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis de la actuación de los servidores públicos del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, que participaron en los hechos, para determinar su responsabilidad, por las omisiones que incurrieron en materia de seguridad pública, para impedir el linchamiento de V1.

¹⁸ “La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano”, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, p. 19.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.

94. Cabe señalar, que en términos del artículo 224, de la LOM, las Juntas Auxiliares, son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, en tales circunstancias, el análisis de la actuación de los servidores públicos adscritos a la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, se realizara en el presente apartado.

a) Omisión de adoptar medidas de prevención y protección ante la existencia de una situación de riesgo real e inminente.

95. De las actuaciones que integran el presente expediente, en específico del informe rendido por SPA1, Comandante de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, y de las declaraciones vertidas por SPA2 y SPA4, anteriormente citadas; este organismo observó, que SPA1, SPA2, SPA3 y SPA4, Comandante y elementos, respectivamente de la Policía de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, desde el momento que arribaron al lugar de los hechos, esto es a las 19:20 horas del día 9 de agosto de 2020, se hicieron sabedores del riesgo real e inminente que representaba para V1, estar al frente de un grupo de individuos, ya que estaban armados con piedras y palos, señalaban a V1, como “secuestrador”, a quien ya habían golpeado y además se negaban a mantener el orden público, justificando



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

su actuar en la impartición de justicia, la cual querían imponer por mano propia, en otras palabras, estaban ante un intento de linchamiento y que en su momento eran un grupo de aproximadamente 20 o 30 personas.

96. En ese sentido, la CNDH, al emitir la Recomendación 78/2017, opinó que los linchamientos son relacionados con el abandono o la ausencia de autoridad, la inseguridad, la desigualdad social, entre otros aspectos, que en algunos casos convergen en estos sucesos, pero ello no debe justificar conductas violentas que alteran el orden público, producen delitos y violaciones a derechos humanos.

97. Carlos Vilas¹⁹, opina que son múltiples las causas que propician los linchamientos, principalmente la crisis de autoridad ante el incumplimiento o negligente actuar del Estado, y el hartazgo institucional.

98. En el caso de los linchamientos, si bien no hay intervención directa y activa de servidores públicos, es posible que éstos, tomen las acciones necesarias para impedir su consumación; una de ellas, consiste en adoptar las medidas de prevención y protección ante una situación de riesgo real e inminente y la otra es actuar conforme a sus atribuciones, de acuerdo a la normatividad aplicable, por lo tanto la omisión de estas acciones, genera responsabilidad del Estado por actos cometidos por particulares, que traen como consecuencia violaciones a derechos humanos.

¹⁹ Rodríguez, Raúl y Vilas, Carlos, Foro de Reflexión y Diálogo “El fenómeno de los linchamientos en México (2010-2017), incidencias, causas y alternativas”, CNDH-UNAM.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

99. En ese sentido, este organismo observó que SPA1, SPA2, SPA3 y SPA4, Comandante y 3 elementos de Policía de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, respectivamente, al momento de arribar al lugar de los hechos, se percataron del **riesgo real e inminente** que representaba para V1, el estar frente al grupo de personas conformado por 20 o 30 individuos, quienes lo señalaban como “secuestrador”, lo habían golpeado y quienes señalaron que lo iban a linchar y no tomaron las medidas correspondientes para prevenir la consumación del linchamiento.

b) Omisión de resguardar y garantizar la integridad física y vida de V1.

100. En el asunto que nos ocupa, SPA1, SPA2, SPA3 y SPA4, Comandante y elementos, respectivamente de la Policía de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, al rendir su informe y declaraciones respecto a los hechos materia de la presente, señalaron que después de asegurar a V1, lo trasladaron a las instalaciones de la Comandancia de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

101. En relación a la actuación desplegada por los servidores públicos citados en el párrafo anterior, el párrafo cuarto del artículo Noveno del Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamiento en el Estado de Puebla²⁰, publicado en el

²⁰ Ibidem.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día 29 de mayo de 2019, prevé que:

101.1. *“Queda prohibido tener en la comandancia u oficinas de la Presidencia Municipal o Auxiliar o sus similares, a la(s) persona(s) rescatadas y sobre la(s) cual(es) se haya presentado el intento de linchamiento; la Autoridad Municipal deberá llevar a cabo las acciones necesarias para trasladarla(s) inmediatamente al Distrito Judicial más cercano, o bien a la Capital del Estado, o en su caso, al hospital más cercano, custodiándolas en todo momento por los elementos policiales para garantizar su integridad física”.*

102. En ese contexto, los servidores públicos adscritos a la Policía de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, al asegurar a V1, no debieron por ningún motivo, dirigirse a las instalaciones de la citada comandancia, sino trasladarlo a un lugar seguro y alejado, ya que derivado de los hechos advirtieron la intención de los pobladores de causar daño a V1 y de la alteración del orden público que estaba ocurriendo, poniendo en riesgo la integridad física y la vida de V1.

c) Omisión de actuar conforme a sus atribuciones legales.

103. De los informes rendido por la autoridad señalada como responsable, para este organismo quedó acreditado que, SPA1, SPA2, SPA3 y SPA4, fueron los **Primeros Respondientes**, ya que derivado del informe rendido por SPA5, Presidente de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; tomaron conocimiento de los hechos, a las 19:15 horas, del día 9 de agosto de 2020, y son quienes de forma inmediata intervinieron en los mismos, al constituirse en el lugar y dialogar con las



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

personas involucradas, aunado a lo anterior, se entrevistaron con V1, quien aún se encontraba consiente; posteriormente a las 19:20 horas del mismo día, realizan el aseguramiento de V1, y se retiran del lugar.

104. Al respecto, el PNPR²¹, define al Primer Respondiente como:

104.1. *“Personal de las Instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.”*

105. Por otra parte el PNPR, también señala que la actuación que realiza la primera autoridad que tiene noticia de algún hecho presumiblemente constitutivo de un delito es fundamental, y que ante una situación que implique la protección y/o salvaguarda de un bien superior como es la vida de alguna persona, debe privilegiar ésta sobre la persecución y/o detención, por otro lado, que el primer respondiente ante la duda de ejercer las diligencias ante el caso concreto debe comunicarse con el Ministerio Público para que este coordine las acciones, debiendo informar los pormenores del lugar y naturaleza de los hechos.

106. En ese sentido, el artículo 21, de la CPEUM, establece que: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán*

²¹ Consultable en: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*²².

107. Por su parte, el CNPP²³, en su artículo 132, prevé que la Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, asimismo establece sus obligaciones que entre otras son:

107.1. “...I. *Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación; III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos. XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables...*”

108. De igual forma el inciso a) del artículo Tercero y Quinto del PACILP ²⁴,

²² Consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

²³ Consultable en:

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwil9Nbtg5HsAhULeawKHQb6DIEQFjAAegQIBBAB&url=http%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Fpdf%2FCNPP_220120.pdf&usq=AOvVaw2NZFYDCZwSTs9_JtmhAG5e

²⁴ <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items-landing/item/acuerdo-del-secretario-general-de-gobierno->



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

establecen:

108.1. “TERCERO. Cuando se tenga conocimiento de un intento de linchamiento, el Primer Respondiente, la Autoridad Municipal y la Autoridad Estatal, registrarán su actuación conforme a los siguientes criterios: a) Proteger la vida e integridad de las personas;

108.2. “QUINTO. *El Primer Respondiente en términos de lo establecido en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, en todo momento observará lo siguiente: a) Ante una situación que implique la protección o salvaguarda de un bien superior como es la vida de alguna persona, debe privilegiar esta, sobre la persecución o detención. b) Informar los pormenores del lugar y naturaleza de los hechos al Ayuntamiento correspondiente, y al Ministerio Público para que este, en conjunto con el Policía Ministerial/de investigación, Policía con capacidades para procesar el lugar de la intervención o peritos, coordine las acciones para el caso en concreto”.*

109. Luego entonces los elementos de la Policía Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, omitieron en su carácter de Primeros Respondientes proteger la integridad física y vida de V1, ya que no adoptaron las medidas necesarias y pertinentes para su protección, al no entablar las acciones de mediación correspondientes, con las 20 o 30 personas, que en ese momento se encontraban, ya que la negociación oportuna con este número de inconformes, pudo haber sido satisfactoria, aunado a que el factor tiempo en materia de seguridad pública es determinante para el rescate de víctimas ante cualquier tipo de riesgo; así también omitieron informar al Ministerio Público los hechos consistentes en el señalamiento que los pobladores de la citada Junta Auxiliar dirigían hacia V1, acusándolo como “secuestrador” así como las

[por-el-que-emite-el-protocolo-de-actuacion-para-casos-de-intentos-de-linchamientos-en-el-estado-de-puebla](#)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

circunstancias del caso, para que fuera la citada autoridad ministerial, quienes ante la noticia criminal del hecho presumiblemente como delito, los orientara a realizar las acciones concretas, como lo era la puesta a disposición ante la citada autoridad.

110. Aunado a lo anterior, los elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; omitieron suscribir el Informe Policial Homologado respectivo, lo anterior tal y como se desprende de los informes suscritos por el Director y el Comandante de Seguridad Pública del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, quienes señalaron expresamente: *“No se puso a disposición la persona resguardada en la Comandancia de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, ya que fue linchada y quemada, por lo cual no hay Informe Policial Homologado”*.

d) Omisión de asumir el mando del cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

111. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción I, 24 y 25, fracción I, de la LSPEP; y 78, fracción LIV, y 211, de la LOM; el Presidente Municipal, es quien ejerce el mando inmediato del cuerpo de seguridad pública municipal, por sí o por conducto del titular de la corporación, ya que expresamente señalan:

111.1. “Artículo 23.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales, en materia de seguridad pública: I.- Asumir el mando del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, salvo lo establecido en la Constitución Política del Estado”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

111.2. *“Artículo 24.- Corresponde al Presidente Municipal, ejercer el mando sobre el cuerpo de seguridad pública municipal, por sí o por conducto de la persona titular, con base en el reglamento respectivo.*

111.3. *“Artículo 25.- Las autoridades municipales en materia de seguridad pública son: I.- El Presidente Municipal respectivo”*

111.4. *“ARTÍCULO 78 Son atribuciones de los Ayuntamientos: LIV. Dictar las disposiciones reglamentarias que regulen las actividades de la Policía Preventiva Municipal, la que estará al mando del Presidente Municipal.*

111.5. *“ARTÍCULO 211 El cuerpo de seguridad pública municipal estará al mando del Presidente Municipal...”*

112. Asimismo, el artículo Segundo y Sexto del PACILP, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 29 de mayo de 2019, define a la Autoridad Municipal y señala el procedimiento a seguir por dicha autoridad en los siguientes términos:

112.1 *“El Presidente Municipal, el o los Regidores competentes, el Síndico Municipal, el Titular del Cuerpo de Seguridad Pública municipal respectivo, cualquiera que sea denominación del cargo y en su caso, los integrantes del Concejo Municipal”,*

112.2. *“La Autoridad Municipal, como Primer responsable, previo informe del Primer Respondiente, actuará conforme al siguiente procedimiento: 1. Se trasladará de manera inmediata al lugar de los hechos, a fin de corroborarlos y realizar el primer contacto con la multitud, efectuar acciones de mediación y negociar la liberación de la(s) persona(s) a quien(es) se intenta(n) linchar. 2. De ser necesario,*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

solicitará de inmediato la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública correspondiente, a fin de garantizar la integridad de las personas y la seguridad de los habitantes, e informará de inmediato por conducto del 911 al Delegado de Gobierno”,

113. Luego entonces la actuación del Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, era asumir el mando de la corporación, y apersonarse en el lugar de los hechos, considerando el grave riesgo de los linchamientos, aunado a los antecedentes históricos del Municipio respecto a que del año 2017, al mes de septiembre de 2020, se han registrado un total de 8 casos; lo que en el presente caso no quedó acreditado, ya que de los informes remitidos por la Síndica del citado municipio, se advierte que SPA5, Presidente de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla y SPA6, Juez de Paz de la multicitada Junta Auxiliar, entablaron comunicación telefónica con SPM2, Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, a las 19:30 horas y 20:17 horas, respectivamente, sin embargo, no existe constancia alguna que permita corroborar que posterior a que el Presidente Municipal del citado Municipio, fue informado de los hechos, éste, se constituyera en el lugar de los hechos, ni hubiere solicitado el apoyo de las instituciones de Seguridad Pública y del Delegado por Conducto del 911, o en su caso girara las instrucciones correspondientes a la persona que debía representarlo para asumir el mando; es decir, no realizó alguna acción concreta para salvaguardar la integridad de V1; aunado a lo anterior, este organismo le solicitó un informe pormenorizado respecto de los hechos materia de la queja, pero sin que éste este se pronunciara respecto a los puntos petitorios en forma detallada, ya que tan solo adjuntó el informe rendido por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

114. Por lo anterior, esta CDHP, tiene por acreditada la omisa actuación del Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla y del Presidente Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para hacer frente a los hechos, al no iniciar su traslado de manera inmediata a las instalaciones de la Presidencia Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; ni asumir el mando de la Policía Preventiva Municipal, ni servir como mediadores con la población, para la solución pacífica del conflicto, o en su caso girar instrucciones vía telefónica a quien lo sustituyera, en general no agotar todos los medios a su alcance para preservar el orden público y garantizar la integridad física y seguridad de V1, inobservando la función que tiene conferida en materia de seguridad pública.

115. En ese sentido, las omisiones en que incurrieron los servidores Públicos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, de adoptar las medidas de prevención y protección ante la existencia de una situación de riesgo real e inminente, como en el presente caso de linchamiento, de resguardar y garantizar la integridad física y vida de V1, de actuar conforme a sus atribuciones legales y de asumir el mando del cuerpo de Seguridad Pública Municipal, anteriormente analizadas, tuvieron como consecuencia la vulneración al derecho humano a la seguridad Jurídica y Vida en agravio de V1.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURIDICA EN AGRAVIO DE V1.

116. El derecho humano a la seguridad jurídica es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

límites del poder público frente al ciudadano.²⁵

117. En el ámbito nacional, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocida en los artículos 14 y 16, de la CPEUM, que prevén que el ciudadano: “conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria”.

118. Esta disposición también se encuentra prevista en los artículos 8.1 y 25, de la CADH; 14.1, del PIDCP; 8 y 10 de la DUDH; y 18, de la DADDH; que garantiza a toda persona a ser oída públicamente en condiciones de igualdad y justicia por un tribunal independiente e imparcial.

119. Sin embargo, el derecho a la seguridad jurídica no sólo consagra que a toda persona se le garantice impartición de justicia por tribunales previamente establecidos; sino también como se señaló anteriormente, impone deberes a las autoridades, especialmente en las que recae una función primordial como es la seguridad pública.

120. En ese sentido, el artículo 21, de la CPEUM, establece que:

120.1. *“(...) La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución*

²⁵ Soberanes, José Luis, “Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos”, México, Porrúa-CNDH, 2008, p. 1.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución (...).

121. Asimismo, el párrafo primero del artículo 2, de la LGSNSP, reglamentaria del artículo 21 de la CPEUM, señala que:

121.1. *“(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).*

122. La LGSNSP, también prevé en sus artículos 40 y 41, que:

122.1. *“Artículo 40. (...) con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán entre otras obligaciones a conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución (...).”*

122.2. *“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice (...).”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

123. Las anteriores disposiciones, deben interpretarse en conjunto con el artículo 17, primer párrafo, de la CPEUM, que prohíbe a toda persona hacer justicia por sí misma y ejercer violencia para reclamar su derecho.

124. Por otro lado, los artículos 12, 13 y 14, fracciones I, IV y XII, de la LSPEP, establecen:

124.1. *“Artículo 12. El Sistema de Seguridad Pública del Estado es el conjunto de instancias públicas integradas para la consecución de los fines de la seguridad pública estatal”*

124.2. *“Artículo 13. El Sistema se integra por las autoridades siguientes:*

I.- El Titular del Ejecutivo;

II.- El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

III.- El Titular de la Secretaría de Gobernación del Estado;

IV.- El Titular de la Fiscalía General; 34

V.- El Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal; y

VI.- Los Presidentes Municipales.”

124.3. *“Artículo 14. Las funciones del Sistema son:*

I.- Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;

IV.- Promover la efectiva planeación y coordinación de las instancias que lo conforman y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto establezca;

XII.- Emitir y difundir los protocolos de actuación y respuesta necesarios para los cuerpos de seguridad pública.”

125. Asimismo, el 34, fracción III, de la LSPEP, señala:

125.1. *“Artículo 34. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes: (...) III.- Prestar inmediato auxilio y protección a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho”

126. Criterio que comparte la LGSP, en su artículo 40, fracción III, que a la letra dice:

126.1. *“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...) III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho”*

127. Por otro lado, los ayuntamientos cuentan con amplias facultades en materia de seguridad pública para dar cumplimiento con las funciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuyo objeto es mantener la paz, la tranquilidad y el orden público, respetando y garantizando los derechos humanos previstos en la CPEUM y en los instrumentos internacionales para la materia.

E. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN AGRAVIO DE V1.

128. El derecho a la vida es inherente e irrenunciable a la persona, y una obligación



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

erga omnes para el Estado de evitar y prevenir cualquier conducta que interfiera, impida o restrinja el ejercicio del derecho, ya sea por acción u omisión, por culpa o dolo de un individuo o autoridad²⁶.g

129. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, que a la letra dice:

129.1. *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

130. De igual forma, el artículo 7º de la CPELSP, señala que toda restricción o suspensión al ejercicio o goce de los derechos humanos solo se realizarán en los términos y condiciones que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

131. La CRIDH, señaló en el *Caso Castillo González y otros Vs Venezuela*²⁷, que el derecho a la vida juega un papel por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos; asimismo que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, y no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además, a la luz

²⁶ Soberanes, José Luis (coord.), op. cit., p. 263.g

²⁷ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_256_esp.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, y que esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.

132. El artículo 4.1, de la CADH, en lo pertinente, señala: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

133. Así también el artículo 6.1, del PIDCP, señala que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este estará protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

134. Por último los artículos 1º y 3º de la DUDH; y I, de la DADDH, reconocen que: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida...”*

135. Asimismo, las autoridades en condición de garantes de las personas a su resguardo, son responsables de la observancia de los derechos humanos y muy especialmente del derecho a la integridad y a la vida de toda persona bajo su custodia; ya que, como garante, tienen la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

136. Al respecto, la CRIDH, ha dicho que el cumplimiento del artículo 4, de la CADH, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas ²⁸

137. Asimismo, no debemos perder de vista que las violaciones al derecho a la vida, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 1, 2, 5 y 8 del CCFEHCL; así como el principio 1, del CPPTPSDP, pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública, de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos, teniendo presente que el derecho a la vida ocupa un lugar fundamental.

138. En ese sentido, es importante recalcar que los elementos de Policía de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, resultaron ser garantes de la vida de V1, ya que siendo las 19:45 horas del día 9 de agosto del 2020, dichos servidores públicos aseguraron

²⁸ (Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, Caso Myrna Mack Chang, Caso Bulacio, Caso “Niños de la Calle” y Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

a V1, trasladándolo a las instalaciones de la Comandancia de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, siendo que durante el tiempo que estuvo bajo su resguardo, V1, perdió la vida.

139. Lo anterior se corroboró con el Dictamen Médico Legal Forense de Necropsia e Identificación número DML, de 10 de agosto de 2020, suscrito por el Perito Médico Legista adscrito al SEMEFO de la FGE, del que se advierte que la causa de muerte de V1, fue: “TRAUMATISMO CRANEO FACIAL”, asimismo el cronotanadiagnóstico, resultó ser de 20 a 15 horas; lo que permite inferir que, si el inicio de la necropsia e identificación de cadáver fue a las 14:30 horas del día 10 de agosto de 2020, la hora de la muerte de V1, fue entre las 18:30 horas y las 23:30 horas del día 9 de agosto de 2020, es decir, la muerte de V1, ocurrió mientras estaba bajo el resguardo de los elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, pues el aseguramiento fue a las 19:20 horas.

140. En consecuencia, los servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; afectaron en agravio de V1, el derecho humano a la seguridad jurídica y a la vida, reconocidos en los artículos: 1, primer y tercer párrafo, 14 y 16, quinto párrafo, 21, párrafo noveno, de la CPEUM; 7 de la CPELSP; 1.1, 2, 4.1, 8.1 y 25 de la CADH; 1, 3, 8 y 10, de la DUDH; 6.1 y 14.1, del PIDCP; I y 10, de la DADDH; 1, 3 y 34, del CPPTPSDP, así como los artículos 3 y 5 del PACILP; 1, 2, 5 y 8 del CCFEHCL y el principio 1, del CPPTPSDP; que en lo esencial establecen, el derecho a la vida y que los servidores públicos, entre los que se encuentran los elementos de alguna corporación policial como en este caso,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

deben respetar y proteger la vida de las personas detenidas; y que éstas deben ser puestas a disposición inmediata de la autoridad competente; sin embargo, es claro que la autoridad señalada como responsable, dejó de observar tales disposiciones, lo que derivó en una violación a los derechos humanos en agravio de V1.

141. Así también, este organismo defensor de los derechos humanos, estima que el desempeño de los servidores públicos que intervinieron en los hechos descritos en líneas anteriores debe ser investigado, en atención a que con su omisión pudieron haber incurrido en hechos con apariencia de delito.

142. No pasa desapercibido para este organismo, que, si bien es cierto, la intervención de los elementos de la Policía de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en este caso de linchamiento, implicó un riesgo para su integridad física, incluso a su vida, también lo es que dicho riesgo se acrecienta cuando los titulares o responsables de las instituciones de Seguridad Pública, no adoptan las medidas que brinden a sus integrantes información precisa de su actuar, sin embargo, este organismo, observó que el personal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, recibió un curso específico del PACILEP, lo que implica que los citados servidores públicos no desconocían el citado protocolo, pese a que ellos refirieron que no lo conocían, por lo que el municipio no garantizó que todo el personal tomara el curso impartido, pese a los antecedentes del caso de intento de linchamiento suscitados en el citado municipio.

143. En este orden de ideas, la conducta omisa del personal de la Presidencia



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, también contraviene lo preceptuado en el artículo 7, fracciones I y VII, de la LGRA, que en síntesis señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, asimismo que para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:

144. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la CIDH, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la CADH, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

145. Ahora bien, en el Sistema Jurídico Mexicano existen dos vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado, la primera, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, la otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 102, apartado B, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la CPEUM; 131, de la COPELS y 44, párrafo segundo, de la Ley de la CDHP, prevé la posibilidad, que de acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

146. Por otro lado, existen diversos criterios de la CIDH, que establecen que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expresó en el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”²⁹, donde dicha Corte enfatizó que:

146.1. “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”.

147. Asimismo la CIDH, señala que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos e indirectos de las víctimas de

²⁹ Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

ciertas violaciones a derechos humanos, aplicando una presunción *iuris tantum*, respecto de madres y padres, hijos, e hijas, hermanos, esposos y esposas, siempre que ello responda a las circunstancias particulares del caso.³⁰

148. Lo anterior, se robustece con lo señalado por el Artículo 4° de la LVEP, que expresamente señala: “(...) *Para los efectos de esta Ley se denominarán como: I. Víctimas directas: Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito del fuero común o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla y demás leyes federales y locales aplicables, llevados a cabo por autoridades locales; II. Víctimas indirectas: Los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella (...)*”

149. En ese sentido, de las evidencias que integran el presente expediente, para este organismo quedó acreditado que P1, resultó ser víctima indirecta de V1, luego entonces, tiene el derecho a ser reparada de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la LGV³¹; así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la LVEP³²; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales

³⁰ Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf

³¹ Visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

³² Visible en: <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-de-victimas-del-estado-de-puebla>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

del estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar. Además, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos.

150. Dichas medidas, son contempladas en el artículo 23, de la referida LVEP, que expresamente señala:

150.1. *“... ARTÍCULO 23. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y V. Las medidas de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

151. En consecuencia, y toda vez que, para esta CDHP, quedó acreditada la violación al derecho humano **a la seguridad jurídica y vida** en agravio de V1, resulta procedente establecer la reparación del daño ocasionado a P1, en su carácter de víctima indirecta, en los términos siguientes:

Compensación.

152. En términos de lo dispuesto por la fracciones I y II, del artículo 62, de la antes referida Ley, esta CDHP, se debe recomendar a la autoridad para que en el ámbito de sus facultades, instruya a quien corresponda, proceda a la reparación integral del daño sufrido en la integridad moral de la víctima indirecta, debiendo proceder su inscripción en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se pueda acceder a dicha reparación, asimismo, se proporcionará la atención psicológica necesaria a la víctimas indirectas que así lo requiera, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Satisfacción.

153. La LVEP, señala que la satisfacción busca reconocer y reestablecer la dignidad de las víctimas y de acuerdo con la V, del artículo 70, también señala como otra medida la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, por lo que resulta recomendable que conforme a las facultades que le corresponden, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes ante la Contraloría Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en contra de los servidores públicos o servidoras públicas involucradas en los hechos, debiendo remitir las constancias



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que así lo acrediten.

Medidas de no repetición.

154. Conforme al artículo 23, fracción V, de la LVEP, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y de acuerdo a la fracción IX del artículo 71, de la referida ley, entre otras contempla: la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los servidores públicos.

155. En ese sentido, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, así como a todo el personal del citado municipio, para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos, principalmente **a la seguridad jurídica y vida** debiendo remitir las constancias de cumplimiento.

156. Por otro lado, la fracción IV, del artículo 72, de la LVEP, señala que la asistencia a cursos de capacitación sobre Derechos Humanos, es una medida eficaz para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos. Resultando importante que se brinde a los Servidores Públicos adscritos a la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la **seguridad jurídica y vida**, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; asimismo resulta importante capacitar a los integrantes de Seguridad Pública en el PACILP.

157. Por último, la fracción X, del artículo 72, de la LVEP, prevé como otra medida de compensación, la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, en ese tenor, es imprescindible que el Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, lleve a cabo jornadas de cultura de la legalidad y justicia, y derechos humanos, dirigidas a la sociedad civil de dicho municipio.

158. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a **la seguridad jurídica y vida** en agravio de V1, esta CDHP, procede a realizar a usted Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a P1, en su carácter de víctima indirecta en términos de la LVEP y se proceda a su inscripción en el Sistema Estatal



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de Atención a Víctimas, con la finalidad de que pueda tener acceso a los beneficios que conforme a derecho le correspondan, debiendo justificar a esta CDHP, su cumplimiento.

SEGUNDA. Proporcione a P1, en su carácter de víctima indirecta, la atención psicológica que restablezca su salud física y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja; lo que deberá comunicar a este organismo.

TERCERA. Gire instrucciones al Titular de la Contraloría Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; para que, de acuerdo a sus atribuciones, determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que dieron origen al presente documentos y en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

CUARTA. En caso de que, derivado de las investigaciones antes citadas, se desprenda alguna acción u omisión, constitutiva de hechos con apariencia de delito, presente la denuncia correspondiente, debiendo remitir a este organismo las constancias respectivas.

QUINTA. Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica y vida, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

SEXTA. Brinde a los Servidores Públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; capacitación relativa al respeto y protección de los Derechos Humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y vida; así como en el tema del PACILP, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

SEPTIMA. Organice jornadas de cultura de la legalidad, justicia y derechos humanos, dirigidas a la sociedad civil del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla; en un plazo no mayor a 3 meses contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, debiendo remitir a esta CDHP, las constancias que así lo acrediten.

159. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

160. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la LCDHP, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, de ser así deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes su cumplimiento. Igualmente, con el mismo fundamento legal solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

161. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

162. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento en términos del artículo 47, de la LCDHP.

COLABORACIÓN

163. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la LCDHP, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

AL PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA:

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7, fracción VII, de la LGRA, exhorte al Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para que en lo sucesivo se sirva dar cabal cumplimiento a lo estrictamente establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, principalmente los que se refieran al respeto al derecho humano a la seguridad jurídica y a la vida.

SEGUNDA. En términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, del RIHCP, gire instrucciones a quien corresponda, para que, dentro de sus atribuciones legales, substancie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, relativo a las acciones u omisiones que dieron origen al presente documento.

Sin otro particular, envié un cordial saludo.

Atentamente.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.**

Dr. José Félix Cerezo Vélez